



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre dieciséis (16) del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	MELISSA DE LOS REMEDIOS PINTO MOLINA.
<b>DEMANDADO</b>	EDIEN ESTEBAN ROBLES HERNANDEZ.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00483-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **MELISSA DE LOS REMEDIOS PINTO MOLINA**, en su condición de madre de los menores *NNA M.A.*, y *M.R.P.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **EDIEN ESTEBAN ROBLES HERNANDEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia del Acta de Conciliación de fecha Abril 26 del 2023, en el cual fue fijada una cuota alimentaria en cuantía de \$400.000.00 pesos, en favor de las menores beneficiarias, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
2. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.***” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
3. El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el decreto legislativo 806 de 2020 siendo este derogado, actualmente se encuentra vigente la ley 2213 del 2022.
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **MELISSA DE LOS REMEDIOS PINTO MOLINA**, en su condición de madre de los menores *NNA M.A.*, y *M.R.P.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **EDIEN ESTEBAN ROBLES HERNANDEZ**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*